

Barranquilla, Julio 01 del 2020

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.  
SALA CIVIL FAMILIA  
E. S. D.

RADICADO UNICO: No. 080001-31-03-006-2013-00231-03  
RADICACIÓN INTERNA No: 42696  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALVARO CABALLERO PABON  
DEMANDADO: INVERSIONES PAVAR & CIA S.C. EN  
LIQUIDACIÓN y JEAN PAUL VARGAS BRUSSE  
MAGISTRADA PONENTE: Dra. GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO.

**IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ**, varón mayor de edad, identificado con C.C No: 8.679.549 expedida en Barranquilla, Abogado titulado portador de la T.P No. 39696 del C.S.J, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de parte demandante sociedad INVERSIONES PAVAR & CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN, presento a ustedes alegatos de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El despacho en su sentencia entra resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada INVERSIONES PAVAR & CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN.

**1- Excepción de no haber suscrito el Título Valor la Representante Legal de la demandada.**

En su decisión sostuvo el despacho que para la fecha de suscripción de los pagarés el señor JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, si ostentaba la calidad de Representante Legal, con base el acta No. 9 del 01/04/2013 inscrita en Cámara de Comercio el 12 de Abril del 2013 por cuanto la designación de BLANCA PAOLA VARGAS BRUSSE, mediante acta No: 9 del 18/04/2013 inscrita en Cámara de Comercio el 10/05/2013 fue objeto de Recurso de Reposición y en subsidio apelación, cuya reposición confirmo la inscripción el 13 de Junio del 2013 y la Apelación igualmente confirmó en 30 de Julio del 2013, al considerar que las decisiones en Cámara de Comercio son actos administrativos regidos por Código Contencioso administrativo y Código de procedimiento administrativo.

Al respecto el Art 1° del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso administrativo contempla cual es el campo de aplicación de las normas administrativas y su procedimiento que en una palabra la que corresponden a las autoridades y a las entidades privadas cuando cumplen funciones administrativas.

El Art. 1° del Código de Comercio señala que los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial y los casos no regulados expresamente serán decididos por analogías de su norma.

El Art 2° de Código de comercio dispone que en las cuestiones comerciales que no se puedan regular por la norma anterior se aplicará la legislación civil.

El título III del Código de comercio contempla lo referente al registro mercantil y se encuentra reglado por las normas del Código de comercio.

Igualmente en Colombia no existe una jurisdicción comercial especial por ello corresponde a la jurisdicción civil conocer de los procesos de las jurisdicción comercial, al no existir Jueces comerciales.

Lo anterior nos enseña que siendo la Cámara de Comercio una entidad privada, que regula o lleva registros de las actividades mercantiles es vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, no es aceptable que se califique sus decisiones como actos administrativos por cuanto no llena los requisitos indispensables para tener tal calidad.

Sentado la primera premisa no es procedente establecer los efectos de los recursos a través del Código contencioso administrativo por cuanto lo regula es el Código de comercio civil que regía para esa época.

La JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de manera oficiosa solicito la documentación correspondiente al trámite ante la Superintendencia de Industria y comercio del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, contra la inscripción del acta No: 9 del 18 de Abril del año 2013 inscrita el 10 de Mayo del 2013, en cuya documentación lo remitieron figura Certificado de Cámara de Comercio de INVERSIONES PAVAR & CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN de fecha 18 de Junio del 2013 en el cual se observa en el Respaldo de la Hoja No: 2 la certificación que menciona la Juez del Conocimiento en el que se expresa que JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, Interpuso Recurso de Reposición y Subsidio apelación contra la inscripción No. 254.647 pendiente por resolver la que corresponde a la inscripción de BLANCA PAOLA VARGAS BRUSSE, como Representante Legal y por esa razón consideró el despacho que la designación de BLANCA PAOLA VARGAS BRUSSE, no estaba en firme en consecuencia estaba vigente la de JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, desconociendo que igualmente el Certificado contiene la anotación que BLANCA PAOLA VARGAS BRUSSE, también interpuso Recurso de Reposición y en subsidio apelación de manera oportuna contra la anotación 253.612 que corresponde al Nombramiento de JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, recursos que también estaban pendientes por resolver.

En este orden de ideas si la designación de BLANCA PAOLA VARGAS BRUSSE, no estaba en firme por encontrándose pendiente el Recurso por resolver igualmente la designación de JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, tampoco se encontraba en firme por encontrarse pendiente por resolver los recursos interpuestos, es decir si aplicamos la tesis del despacho ambas personas no estaban legitimados como Representantes Legales por encontrarse ante la Superintendencia pendientes por resolver sendos recursos de apelación.

Explicado de manera transparente lo anterior predomina la ausencia de los Representantes Legales principales y esta le corresponde a la señora MARTHA LUZ BRUSSE SANCHEZ quien fungía para ese momento como liquidador suplente y única con Representación legal vigente.

Por lo anterior debió el despacho al analizar la primera excepción declararla está probada y absorber a la demandada.

Para mayor ilustración y aun cuando en el expediente figura el Certificado de Cámara de comercio de INVERSIONES PAVAR & CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN, de fecha 18 de Junio del 2013 enviado por la superintendencia a solicitud del Juez me permito anexarlo destacando las anotaciones indicadas.

## **2- Excepción de prescripción.**

Al haber examinado el despacho todas las excepciones no me queda menos que entrar como lo hice en audiencia a oponerme también es esta decisión la que explicó a continuación.

En el expediente figura el acta de notificación personal de la demandada de fecha 18 de Noviembre del 2013 en la que el señor JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, procedió a notificarse a título personal y a título de la sociedad, notificación que el despacho, lo que dio lugar a que el despacho al momento de proferir sentencia calificará si hubo o no interrupción de la prescripción que en aplicación del Art 95 Núm. 5° del C.G.P, catalogó que la nulidad decretada no era atribuible al demandante, por consiguiente para el despacho no opero el fenómeno de la prescripción.

Me permito destacar que la notificación en debida forma a la parte demandada es una labor que corresponde al demandante, quien debe vigilar que esta notificación se lleve a cabo de manera eficiente y no cabalgar sobre un error cometido para obtener un mayor beneficio como es este caso.

Para Noviembre 18 del año 2013 en que se cumplió dicha notificación se conocía y se sabía a nivel de Cámara de Comercio que el señor JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, no tenía la Calidad de representante Legal Liquidador de la sociedad INVERSIONES PAVAR & CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN, situación que el apoderado de la parte demandante paso por alto a pesar de ser un profesional con más de 50 años de experiencia según su número de Tarjeta Profesional y el conocimiento que tenemos en el medio entonces era deber del constatar y verificar que los demandados se encontraban notificados en debida forma , diligencia que no realizó y por ello me atrevo a refutar la decisión del Juez del conocimiento cuando sin el mayor sigilo consideró que no era responsabilidad del demandante la nulidad por indebida notificación de INVERSIONES PAVAR & CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN, sobre todo cuando el demandante conocía el Certificado de la Cámara de Comercio y sabía que en él se ventilaba recursos sobre la Representación Legal entonces es bastante infantil considerar que esto se hizo como dijo un personaje muy conocido a mis espaldas.

Habiendo demostrado con este argumento verificable en el expediente que efectivamente la nulidad de provocó por negligencia de la parte demandante indudablemente no hubo interrupción de la prescripción de INVERSIONES PAVAR & CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN, por lo tanto el termino se cuenta a partir de la notificación real que fue cuando se decidió el incidente de nulidad.

- 3- No haber recibido la sociedad demandada los dineros anotados en los títulos valores.

Se observa de manera muy ligera que el despacho ante la evidencia de los documentos procesales los ignoró al sostener que me limite a proponer la excepción sin presentar prueba alguna de lo dicho.

En el capítulo de pruebas de esta excepción me permite acompañar un certificado No. JA2018-09001 emitido y suscrito por un contador público señor JOHN ACOSTA CASTILLO, identificado con C.C No. 72.304.826 expedida en Barranquilla, y con la Tarjeta profesional de contador No. 161823-T, documento que no fue objetado por la parte demandante, ni siquiera en audiencia solicito que este explicara o repreguntar sobre el contenido de la certificación en el evento que estuviera en desacuerdo con ella o por lo menos presentar documentos con los cuales demostrara que efectivamente había efectuada la entrega o pago del dinero referido en los títulos valores y como dice el adagio y un principio legal si usted no objeta o tacha la prueba que se le presenta es porque la acepta y este es el caso entonces no entiendo ni alcanzo a la comprensión de como para el despacho nada de esto hubo, pareciere que no hubiera revisado el expediente y no se hubiera percatado de la prueba de esta excepción.

Como puede apreciarse cada una de las excepciones propuestas fueron debidamente probadas tanto en derecho como de hecho por lo que solo basta solicitarle al Honorable Tribunal que revoque la sentencia de aquí impugnada y declare probadas las excepciones propuestas.

Atentamente.



**IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ,**  
C.C No: 8.679.549 expedida en Barranquilla  
T.P No. 39696 del C.S.J,